

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARISOL ABELLO BOLAÑOS Vs. PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S.  
RAD: 760014105006202100394-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley (Del 30 de septiembre al 6 de octubre de 2021), la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, porque solo lo hizo vía correo electrónico el día 7 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó dentro del término legal de 5 días que señala el artículo 28 del CPTSS (Que en este caso fueron los días 30 de septiembre, 1º, 4, 5 y 6 de octubre de 2021) las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1761 del 28 de septiembre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2021), que inadmitió la demanda, porque solo presentó mensaje de subsanación el día 7 de octubre de este año,

**SUBSANACIÓN DEMANDA LABORAL RAD. 760014105006202100394**



Cuando el termino para subsanar ya había fenecido, se tiene que con base en ello y que a la parte demandante se le advirtió que, si no presentaba la subsanación de la demanda dentro del término legal, se rechazaría la misma, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **MARISOL ABELLO BOLAÑOS**, por medio de apoderado judicial, en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de octubre de 2021  
En Estado No.- 176 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES MARCILLO S.A.S.

RAD: 76001410500620160059300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha no se evidencia que, la parte ejecutante hubiere realizado las gestiones de su cargo ordenadas mediante Auto Interlocutorio No. 996 del 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 996 del 24 de mayo de 2021, se dispuso realizar el trámite de notificación físico del auto del mandamiento de pago, contenido en el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., a la sociedad ejecutada **CONSTRUCCIONES MARCILLO S.A.S.**, indicándole a la ejecutante que debía realizar las gestiones de su cargo para el trámite de notificación personal de la ejecutada, sin embargo, a la fecha no se evidencia que hubiere realizado tal situación, a pesar que desde el 31 de mayo de 2021, está a su disposición para su diligenciamiento, el citatorio de notificación a la ejecutada, por lo cual, este Juzgado la requerirá para que, realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación personal de la orden de pago a la ejecutada, ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 996 del 24 de mayo de 2021 y en caso de que no realice gestión alguna sobre el particular, se dará aplicación a las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 996 del 24 de mayo de 2021, so pena de que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de octubre de 2021

En Estado No.- 176 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ANA VICTORIA ARBOLEDA CUERO Vs. FULLER MANTENIMIENTO S.A.  
RAD. 760014105006 2019 00584 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha aportado, ni ha emitido pronunciamiento alguno, frente al requerimiento realizado mediante Auto No. 53 del 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 53 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 19 de febrero de la misma data, se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación personal de la orden de pago a la ejecutada, en cumplimiento de lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 3145 del 20 de noviembre de 2020, sin embargo, no se evidencia que la ejecutante hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco hay constancia de que hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite de estas diligencias, para la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que en este caso se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. el cual prevé:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Lo anterior en atención a que, de la revisión de las diligencias, se tiene que han transcurrido más de 6 meses desde la notificación en estado del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutante, sin que la misma hubiere realizado gestión alguna para su notificación a la ejecutada, ni mucho menos para continuar con el trámite de las diligencias del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de octubre de 2021  
En Estado No.- 176 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. BOTTLE PACKAGING S.A.S.- BOPACK S.A.S.

RAD: 76001410500620200029100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 6 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002606085 del 19 de enero de 2021, por valor de \$2.091.253,02 y 469030002635738 del 8 de abril de 2021, por valor de \$86.238, para pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se "...se sirva ordena a entrega y pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**", concerniente a los depósitos judiciales Nos. 469030002606085 del 19 de enero de 2021, por valor de \$2.091.253,02 y 469030002635738 del 8 de abril de 2021, por valor de \$86.238, para pago parcial de la obligación, por lo que una vez revisado las diligencias surtidas dentro del proceso, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 1571 del 26 de agosto de 2021, se dispuso aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$3.416.683** y a través del del Auto Interlocutorio No. 1658 del 9 de septiembre de 2021, se aprobaron costas de esta ejecución a favor de la ejecutante por la suma de **\$220.000**, providencias que a la fecha se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, siendo procedente de tal manera acceder a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales en cita, a favor de la entidad ejecutante, ello en virtud de lo consagrado en el artículo 447 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que determina "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.*", si se tiene en cuenta que de la revisión del portal del Banco Agrario, se evidencia que los depósitos judiciales respecto de los cuales se solicita su entrega, fueron consignados a la cuenta de esta dependencia judicial como producto de la medida ejecutiva aquí decretada y que fue aplicada por la entidad financiera BBVA.

En consecuencia, y como quiera que, los títulos de referencia no cubren el valor total de la liquidación de crédito y de las costas de esta ejecución, se continuará el proceso por la obligación pendiente por pagar, esto es, por la suma de **\$1.459.191,98**, esto por cuanto, además, de la revisión del portal del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de más depósitos judiciales consignados a favor de la entidad ejecutante, distintos de los que se dispondrá su entrega. Igualmente, respecto de lo afirmado por la abogada de la ejecutante de que se le autorice para reclamar en nombre de PROTECCIÓN, no entiende esta instancia a que se refiere con ello, porque si es frente a los títulos que ya se ordenaron entregar, las ordenes de pago se hacen a través del portal del Banco Agrario de forma digital, por lo que para reclamar los citados depósitos no se requiere reclamar ninguna orden de pago, sino asistir a la oficina del Banco y cobrar los mismos, eso sí, por parte de la persona que la entidad beneficiaria del título hubiere autorizado para esos efectos.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. ENTREGAR** los depósitos judiciales Nos. **469030002606085** del 19 de enero de 2021, por valor de **\$2.091.253,02** y **469030002635738** del 8 de abril de 2021, por valor de **\$86.238**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Nit No. 800.138.188-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2º. CONTINÚESE** con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, conforme lo explicado en las consideraciones expuestas en este proveído, por lo cual se tiene como pago parcial de la obligación la suma de **\$2.177.491,02**.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de octubre de 2021  
En Estado No.- **176** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaría

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VS. ASISTENCIA TÉCNICA RURAL DE COLOMBIA LTDA.

RAD. 76001410500620160047200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha aportado, ni ha emitido pronunciamiento alguno, frente al requerimiento realizado mediante Auto No. 97 del 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 97 del 26 de abril de 2021, notificado por estado electrónico del 27 de abril de la misma data, se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación personal de la orden de pago a la ejecutada, en cumplimiento de lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 312 del 15 de febrero de 2021, sin embargo, no se evidencia que la ejecutante hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco hay constancia de que hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite de estas diligencias, para la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que en este caso se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. el cual prevé

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Lo anterior en atención a que, de la revisión de las diligencias, se tiene que han transcurrido más de 6 meses desde la notificación en estado del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutante, sin que la misma hubiere realizado gestión alguna para su notificación a la ejecutada, ni mucho menos para continuar con el trámite de las diligencias del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de octubre de 2021  
En Estado No. - **176** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE GLORIA STELLA TABARES FARIETA Vs. YVONE FRANCO S.A.S.  
RAD. 76001410500620200023000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha aportado, ni ha emitido pronunciamiento alguno, frente al requerimiento realizado mediante Auto No. 52 del 18 de febrero de 2021. Sírvese proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 52 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 19 de febrero de la misma data, se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación personal de la orden de pago a la ejecutada, en cumplimiento de lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 2880 del 26 de octubre de 2020, sin embargo, no se evidencia que la ejecutante hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco hay constancia de que hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite de estas diligencias, para la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que en este caso se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. el cual prevé

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Lo anterior en atención a que, de la revisión de las diligencias, se tiene que han transcurrido más de 6 meses desde la notificación en estado del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutante, sin que la misma hubiere realizado gestión alguna para su notificación a la ejecutada, ni mucho menos para continuar con el trámite de las diligencias del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de octubre de 2021  
En Estado No. - 176 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria